

Recurso nº 109/2018]

Resolución nº 101/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 8 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.R.V.T. actuando en nombre y representación de UGT UNIÓN COMARCAL PONTEVEDRA, AROSA Y DEZA contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio de ayuda en el hogar del Ayuntamiento de Vilanova de Arousa, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Vilanova de Arousa se convocó la licitación del contrato de servicio de ayuda en el hogar, con un valor estimado declarado de 538.030,77 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el día 05.10.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP en adelante).

Tercero.- El recurrente impugna los pliegos de cláusulas administrativas particulares de la licitación por incumplir el presupuesto y el valor estimado previsto en los artículos 100 y 101 de la LCSP.

Cuarto.- En fecha 18.10.2018 UGT UNIÓN COMARCAL PONTEVEDRA, AROSA Y DEZA interpuso recurso especial en materia de contratación, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Quinto.- Con fecha 19.10.2018 se reclamó al Ayuntamiento de Vilanova de Arousa el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). Como respuesta, se recibe en este Tribunal el día 05.11.2018, un certificado que refleja el acuerdo adoptado por la Xunta de Gobierno Local de ese Concello, de fecha 31.10.2018, acordando por unanimidad el desistimiento del procedimiento de la contratación impugnada. El acuerdo se adoptó con base en los informes de la Concejalía de Servicios y el emitido, conjuntamente, por el Secretario General y el Interventor General, que se recibieron en este Tribunal el 07.11.2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- Vistas las fechas de publicación de los pliegos y de la interposición del recurso especial, este se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles.

Cuarto.- El recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios con un valor estimado de 538.030,77 euros, por lo que es admisible al amparo del artículo 44.1.1.a) y 2.1.a) LCSP.

Quinto.- Las alegaciones del recurrente refieren la incorrecta aplicación del convenio colectivo del sector de ayuda en el hogar por aplicarse los precios vigentes para el año 2009 y no los correspondientes al año 2012, por no tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29.10.2013 y el Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, así como por la no inclusión en los precios de otros conceptos económicos, resultando incorrecto el cálculo del valor estimado del contrato y del precio base de licitación.

Sexto.- Antes de abordar otros aspectos, hay que detenerse en el hecho de que existe un acuerdo del órgano de contratación del 31.10.2018 por el que se acuerda la desistimiento del procedimiento de la contratación del servicio de ayuda en el hogar.

El acuerdo se adoptó basándose en el informe de 26.10.2018 de la Concejala de Servicios Sociales en el que constata que en la contratación se señaló un valor estimado del contrato como el precio base de licitación que no contempla los precios vigentes desde el año 2012, al no tenerse en cuenta a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29.10.2013 y el Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, así como por la no inclusión en dicho precio de otros conceptos económicos. Este informe concluye estimando que procede adoptar acuerdo de desistimiento de la licitación e iniciar los trámites para un nuevo expediente de contratación.

El acuerdo del órgano de contratación también se basa en el informe conjunto de la Secretaría General y de la Intervención General, de fecha 26.10.2018, que reconoce que no se trata de un mero error material, de hecho o aritmético, sino que nos encontramos ante una modificación sustancial del precio del contrato. En el informe se transcribe el artículo 152.4 LCSP que dispone: *“el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, deben justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”*. Finalmente concluye que procede que, por el órgano de contratación, se adopte acuerdo de desistimiento de la licitación del servicio de ayuda en el hogar en los términos previstos en el artículo 152 LCSP y se inicie un nuevo expediente de contratación.

El 31.10.2018 el órgano de contratación acordó, por unanimidad, desistir del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de ayuda en el hogar, y publicar ese acuerdo en la Plataforma.

Dado que el órgano de contratación desiste de la contratación cuyos pliegos fueron impugnados, cabe poner fin al presente recurso como consecuencia de la carencia sobrevenida de su objeto. Así, las cuestiones suscitadas quedaron sin objeto al acordar el órgano de contratación la desistencia del procedimiento.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por UGT UNIÓN COMARCAL PONTEVEDRA, AROSA Y DEZA contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio de ayuda en el hogar del Ayuntamiento de Vilanova de Arousa, en el sentido manifestado en el último de los fundamentos.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.